

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de la Consejera María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Consuelo Valdés y Jorge Carey.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 29 de noviembre de 2010 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo acerca del estado de tramitación del proyecto de ley sobre TVDT; indica que se votará el lunes 06.12.2010 y pasará a la Comisión de Cultura de la Cámara, en donde ya se hicieron las gestiones para estar presentes.
- b) El Presidente comunica al Consejo que el Presidente de la República enviará próximamente al Senado la nómina con la propuesta para Consejeros del CNTV.
- c) El Presidente informa acerca de la recepción de un oficio del Rector de la Universidad de Chile y las autoridades de Red de Televisión Chilevisión S. A., mediante el cual se solicita al CNTV la asignación de una frecuencia determinada en la banda VHF, para la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de la cual es titular, en la localidad de Arica, Universidad de Chile.

Atendida la distribución de competencias dispuesta por la ley, el Consejo acordó reiterar a la SUBTEL el oficio que, con el mismo objeto, le fuera remitido a dicha repartición, el año 1994.

- d) El Presidente informa al Consejo acerca de la participación del CNTV en el Forum Universal de las Culturas-Valparaíso 2010:

El Consejo participó:

- i. Realizando un seminario entre el 24 y el 26 de noviembre de 2010, ambas fechas inclusive, sobre "TV y Diálogo Intercultural"; se conformaron 7 paneles de discusión sobre "TV Educativa", "Diálogo Intercultural", "La TV como participación ciudadana", etc.; en los paneles de discusión participaron expertos extranjeros de: Korea,

Sudáfrica, Canadá, México, Colombia, Argentina, EEUU, Costa Rica y España; 10 expertos chilenos, provenientes de canales de TV abierta y de cable; académicos; y profesionales del CNTV.

- ii. Apoyo técnico y profesional para la elaboración de un documento audiovisual, que reflejara las actividades de diálogo y encuentro, que tuvieron lugar en el Campamento de Paz realizado con motivo del III Fórum Universal de las Culturas -con 68 niños provenientes de Argentina, Uruguay, México, Italia, Canadá, España y Chile-.
- e) El Presidente comunicó a los Consejeros que el proyecto premiado en el Fondo CNTV, “El Niño Rojo”, será emitido por los canales afiliados a ARCATEL, lo cual contó con su tácita aquiescencia.
  - f) El Presidente reiteró su invitación a los Consejeros a participar en el almuerzo conmemorativo del 40º Aniversario del CNTV, a celebrarse en la Parcela Santa Trinidad, Las Condes, el miércoles 15 de diciembre de 2010, a las 13:00 Hrs.
- 3. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO Nº238/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº238/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de Agosto de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Intrusos”, efectuada el día 22 de Julio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde algunos de cuyos diálogos son inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº710, de 27 de Septiembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 710 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 30 de agosto de 2010, se estimó que en la emisión del programa “Intrusos” efectuada del día 22 de julio 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría*

*infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en particular en lo que se refiere a la reproducción de diálogos inapropiados para menores de edad en "horario para todo espectador".*

- *Mediante los presentes descargos, se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Según se indica en la formulación de cargos (Considerandos Segundo y Tercero), en la ya citada emisión del programa "Intrusos" se habrían reproducido una serie de diálogos supuestamente inapropiados para menores de edad entre la invitada Diana Fain, Miss Facebook, y los panelistas del programa. Estos diálogos supuestamente inapropiados, dicen relación con un incidente protagonizado por la invitada en una discoteque santiaguina, las relaciones sentimentales con los futbolistas y las vías de acceso a una carrera en la televisión.*
- *Como cuestión preliminar, debe indicarse que "Intrusos" es un programa de conversación conducido por Julia Vial, con un panel estable compuesto por Miguel Ángel Guzmán, René Naranjo, Paola Camaggi, Mariela Montero y Nelson Mauricio Pacheco.*
- *El objetivo principal del programa es informar al público interesado acerca de las novedades del espectáculo y la "farándula" nacionales.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, preponderantemente de género femenino, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas.*
- *Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N° 238/2010, relativo a la cuestionada emisión del programa "Intrusos", en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.*
- *De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 0,2% en el tramo etario que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 0,8% en el tramo que va de los 13a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 99% de su audiencia total.*
- *La estructura del perfil de audiencia que caracteriza al programa en cuestión, obedece, en parte importante, a la Jornada Escolar Completa vigente en nuestro país, que mantiene a los niños en sus colegios y liceos entre las 08:00 y las 17:00 hrs., lo que repercute en la decisión adoptada por los canales en cuanto al público objetivo que buscan atraer con la programación exhibida el referido horario, el cual, como ya hemos señalado, se caracteriza por ser un público predominantemente adulto y de género femenino.*

- *Sobre lo base de lo señalado en los párrafos precedentes, creemos que ha quedado suficientemente claro que la población infantil no tiene normalmente acceso a contenidos televisivos en el horario de transmisión del programa "Intrusos". circunstancia que el citado Informe de Caso N°238/2010 ha acreditado fehacientemente al indicar que la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de solo un 1% en el grupo etario que oscila entre los 4 y los 17, y que se explica, sencillamente, por el hecho de que los niños y jóvenes se encuentran en horario de clases.*
- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años.*
- *De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad, de modo tal que, con seguridad, podemos afirmar que la exposición a esos contenidos resulta menos significativa en el horario de permanencia de éstos en el colegio o jardín infantil.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados está destinado fundamentalmente a una audiencia adulta de género femenino y no se exhibe en un horario en que la población infantil y juvenil tenga normalmente acceso a la televisión, motivos suficientes para estimar que no resulta posible configurar en el presente caso la infracción al artículo 1° de la ley 18.838.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Intrusos"; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas a Red Televisión por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Intrusos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*

- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones, el normal desarrollo de las personalidad de los menores, contenido a dicho principio atribuido por el legislador; de allí que, la observancia del referido principio del *correcto funcionamiento* entrañe una obvia limitación al ejercicio de su libertad de expresión en el “*horario para todo espectador*”;

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan o retransmitan;

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**CUARTO:** Que, “Intrusos” es un programa de farándula, emitido por las pantallas de La Red, de lunes a viernes, a partir de la 08:00 Hrs., con una duración de 90 minutos; es conducido por la periodista Julia Vial, la que es secundada por el actor Alejandro Montes, la periodista Lucía López, la ex modelo Paola Camaggi y la *chica reality* argentina Mariela Montero;

**QUINTO:** Que, en la emisión objeto de control, como parte de una nota sobre la farándula nacional, fue invitada Diana Fain, *Miss Facebook*, para comentar un incidente en una *discoteque* de la capital con el futbolista Arturo Vidal y su señora;

**SEXTO:** Que, en la segunda parte de la entrevista, se suscitaron diálogos entre Diana Fain y los panelistas, del tenor siguiente, plenos de agresividad y descalificaciones:

a) en relación al incidente en la discoteque:

Diana : Habían puros ‘flaites’ (en la discoteque)  
 Mariela : Entonces tú eres top

Diana : Más top que tú (exclamaciones de asombro en el estudio).  
 Julia : Llegamos con ganas de pelear.  
 Diana : Luego llegaron otras niñas, también como 'flaites', rubias.  
 Julia : ¿Qué hace alguien 'flaite' con alguien no 'flaite'?  
 Diana : Yo salí de un concurso de belleza. ¿O salí de un reality 'comiéndome' hombres? (se refiere a Mariela Montero, lo que nuevamente genera exclamaciones de asombro en el estudio) [...] Discúlpame linda, pero es que no sé de dónde saliste tú. Yo, linda, tengo una carrera en Chile [...] Es que si trabajas acá, deberías enterarte, leer los diarios.  
 Lucía : Yo te voy a reiterar lo que ella ha dicho. Tiene razón, tiene una carrera en Chile, dijo 'yo fui Miss Facebook' (en tono irónico)  
 Mariela : ¿Carrera en qué, corres en auto, maratón, qué haces?  
 Diana : De modelo [...] ¿no sé, dónde corres tú?

b) en relación a otras relaciones sentimentales con futbolistas:

-los panelistas le preguntan sobre una supuesta relación sentimental que ha tenido con otro futbolista y otra vez hay un intercambio de palabras con Mariela Montero-

Mariela : Qué casualidad, puros futbolistas.  
 Diana : Bueno, lo tuyo son puros esteroides. Primero fue Pablo Schilling.  
 Mariela : El que tengo ahora tiene cerebro.

c) en relación a las vías de acceso a una carrera en la televisión:

Diana : Tú sabes que para entrar a la televisión hay dos caminos, el camino fácil y el camino difícil. Y el camino fácil, tú sabes lo que hay que hacer.  
 Alejandro : La verdad es que no sé, yo comencé hace 11 años [...].  
 Diana : Acostarse, acostarse con algún productor, con algún director de reality.  
 Alejandro : ¿Lo que estás diciendo es que sí te han ofrecido para Yingo, pero a cambio de sexo?  
 Diana : Sí  
 Alejandro : Ah, te han ofrecido sexo para entrar a Yingo.  
 Diana : Sí, pero no sólo sexo para entrar a ese programa, hay otros programas.  
 Julia : ¿Calle 7?  
 Diana : No, excepto Calle 7.  
 Mariela : O sea, en La Muralla y Yingo te han ofrecido entrar, pero a cambio de sexo con los productores.  
 Lucía : ¿Pero te preguntan concretamente? O sea, te dicen 'si quieres trabajar en Yingo tienes que pasar por mi sábana'.  
 Diana : Sí, textual.

**SEPTIMO:** Que, la teleaudiencia de la emisión denunciada en autos del programa "Intrusos" marcó un promedio de 2,0% puntos de *rating* hogares, cuya distribución acusó un 0.2% de audiencia en el tramo etario comprendido entre los 4 y los 12 años de edad, y un 0.8% de audiencia en el tramo etario comprendido entre los 13 y los 17 años de edad-

**OCTAVO:** Que, la naturaleza de los diálogos producidos en la emisión objeto de reparo, así como la forma de su exposición, los tornan en absolutamente inapropiados para ser emitidos en horario de protección a los menores, protección necesaria en razón del grado de desarrollo de su personalidad,

por lo que es posible afirmar que dichos contenidos importan un atentado en contra de su *formación espiritual e intelectual* -Art.1º Ley Nº 18.838- y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**NOVENO:** Que, la alegación de la concesionaria, formulada en sus descargos, de estar el programa dirigido al público adulto, resulta irrelevante, atendido su horario de emisión, el que hace posible que su audiencia sea integrada por un significativo segmento de menores, según ello ha quedado demostrado con los perfiles de audiencia indicados en el Considerando Séptimo de esta resolución;

**DECIMO:** Que, de igual modo, la alegación referente a la escasa teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión no constituye causal de exoneración de la responsabilidad infraccional, en que la concesionaria incurriera, atendido el hecho que, la contravención a la *protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838- constituye un *ilícito de peligro*, que como tal, para su consumación, ni tan siquiera exige que se concrete un resultado, bastando sólo la exposición al riesgo del bien jurídico "*desarrollo de la personalidad del menor*", a cuyo amparo se encuentra ordenado el precepto infringido;

**DECIMO PRIMERO:** Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 Nº21 de la Constitución Política, será desestimada, por constituir los contenidos de la Ley 18.838, justamente, una de aquellas regulaciones, a las cuales deben someter el ejercicio de su derecho de emprendimiento las concesionarias de servicios de televisión, como así expresamente lo prescribe el precepto constitucional que ella invoca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó a) no hacer lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por estimar suficientemente acreditados los hechos de la causa; y b) rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley de dicho cuerpo legal, mediante la emisión del programa "Intrusos", el día 22 de Julio de 2010, donde se reproducen diálogos que, por lesivos de la dignidad de las personas, son constitutivos de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por aceptar los descargos y absolver a La Red del cargo contra ella formulado. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS” EL DÍA 29 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°249/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°249/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de Agosto de 2010, se acordó formular a Red Televisión el cargo de infringir el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurado por la exhibición del programa “Así Somos” efectuado el día 29 de Julio de 2010 donde algunas de cuyas secuencias son truculentas.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°712, de 27 de Septiembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°712 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 30 de agosto de 2010 se estimó que en la emisión del programa “Así Somos” efectuada del día 29 de julio de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (“Normas Generales”), en particular, en lo que refiere a la prohibición de efectuar transmisiones que contengan truculencia.*
  - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
  - *Horario y Público Objetivo del programa “Así Somos”*
  - *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Segundo y Tercero), en la ya citada emisión del programa “Así Somos”, el periodista Juan Andrés Saliate se refirió, durante aproximadamente 10 minutos, al género de películas conocido como “Snufi”, exhibiendo luego pasajes de cuatro películas supuestamente pertenecientes a dicho género.*

- Como cuestión preliminar, debe indicarse que "Así Somos" es un programa de conversación que se exhibe de lunes a viernes a partir de las 00:30 hrs., en el cual los conductores y panelistas abordan temáticas muy variadas que abarcan desde la contingencia política y económica, hasta la cartelera cinematográfica y temas de pareja.
- El programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es la Anatel, se utiliza la Letra A, lo que demuestra que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en un horario en que los niños y jóvenes se encuentran durmiendo con miras a la jornada escolar del día siguiente. En este sentido, Red Televisión, atendida la amplitud de temáticas abordadas en el programa y los cambios en los hábitos de sueño de los menores de edad - los cuales se acuestan cada vez más tarde - ha dispuesto un horario particularmente tardío para este programa, aun a costo de sacrificar puntos de rating e ingresos por concepto de auspiciadores.
- Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N° 249/2010, relativo a la cuestionada emisión del programa "Así Somos", en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.
- De acuerdo a dicho informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 5,6% en el tramo etéreo que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 10,7% en el tramo que va de los 13a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 83.7% de su audiencia total.
- En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.
- Contexto y naturaleza de la secuencia de imágenes reprochada
- Teniendo en consideración lo anterior y de acuerdo a lo planificado en la pauta previamente diseñada, los conductores del programa dedicaron parte de la emisión del día 29 de julio, a analizar y discutir sobre el género de películas conocido como "Snuff".
- En este sentido, cabe hacer presente que el tratamiento de este tema se sitúa en el contexto de una noticia acaecida en Ucrania, país en el que dos jóvenes de 19 años fueron recientemente sentenciados a cadena perpetua por la comisión de 21 homicidios, muchos de los cuales fueron grabados en video con el objeto de ser distribuidos. Dicha noticia fue objeto de una amplia cobertura internacional en televisión, Internet y radio, tal como lo acreditan los siguientes links de diversos medios de comunicación que trataron los hechos:

- <http://www.publimetro.cl/nota/espectaculos/los-maniacos-del-martillo-la-capacidad-de-asombro-a-prueba/xlQjhb!3fFtBxfPhpj5s/>
- <http://terratv.terra.cl/videos/Noticias/Mundo/4567-27030/Jovenes-ucranianos-se-divertian-matando-gente.htm>
- <http://noticierodiario.com.ar/video-impactante-de-los-adolescentes-asesinos-de-ucrania/>
- *Asimismo, es necesario recalcar que la secuencia de imágenes reprochada, con la cual se acompañó la discusión, corresponde a un conjunto de películas ampliamente conocidas, en las que, como señala el ya citado Informe de Caso N°249/2010, "se plantea el fenómeno snuff de manera ficticia".*
- *Por ejemplo, la película "8MM", estrenada el año 1999, cuenta entre sus protagonistas a actores de prestigio internacional, tales como Nicolás Cage, Joaquín Phoenix y James Gandolfini, entre otros. Según se indica en la página web IMDB1, esta película fue exhibida en cines de diversos países a nivel mundial, recibiendo las siguientes calificaciones cinematográficas:*
- *Canada:18 (Nova Scotia) | Canadá: 18A (British Columbia) | Canadá: R (Alberta/Manitoba/Ontario) | USA:R (certificate #36153) | Singapore: PG (original rating) (heavily cut) | Singapore:R21 (re-rating) | Philippines:R-18 | Brazil:18 | Canadá: 18+ (TV rating) | Argentina: 18 | Australia: R | Belgium: KNT | Chile: 18 |*
- <http://www.imdb.com/title/tt0134273/parentalguide#certification>
- *Czech Republic:15 | Finland:K-15 (re-rating) | France:-16 | Germany:18 | Hong Kong: IIB | Italy:VM18 | Japan:PG-12 | México: C | Netherlands:16 | New Zealand:R18 | Norway:18 | Perú: 18 | Portugal: M/18 | South Korea:18 | Spain:18 | Sweden:15 | Switzerland:18 (cantón of Geneva) | Switzerland:18 (cantón of Vaud) | UK:18 | Iceland:16 | Denmark:15 | Finland:K-18 (original rating) | Canadá: 18+ (Quebec)*
- <http://www.imdb.com/title/tt0450278/>
- *Resulta esclarecedor que, atendido su carácter ficticio, la película en comento recibió en muchos países - tales como Francia, Finlandia, República Checa, Japón, Países Bajos, Dinamarca, Suecia, entre otros - una calificación que permitía su visualización por menores de 18 años.*
- *Algo semejante ocurre con la película "Hostel", del año 2005, y dirigida por el reconocido director Eli Roth, la cual, nuevamente con arreglo a la página web IMDB2, fue objeto de distribución cinematográfica global, recibiendo las siguientes calificaciones cinematográficas, muchas de las cuales permitieron su exhibición a menores de edad, atendido su carácter esencialmente ficticio:*

- Iceland:16 / Canadá: 18+ (Quebec) / Canadá: 18A (Alberta/British Columbia/Manitoba/Nova Scotia/Ontario) / UK:18 / Netherlands:16 / New Zealand:R18 / Germany:18 (nf) / Australia:R / Switzerland:18 (cantón of Geneva) / Switzerland:18 (cantón of Vaud) / Singapore: R21 (cut) / Sweden:15 / México:D / Argentina: 16 / Portugal: M/18 / Brazil:18 / South África: 16 / Philippines:R-18 (MTRCB) / BelgiunrKNT / Hunqarv:18 / Finland:K-18 / South Korea:18 (re-rating) (cut) / South Korea: Limited (original rating) / USA:R (certificate #42205) / Italy:VM14 / Germany: Not Rated (SPIO/JK) (extended versión) / France:-16 (with warning) / Norwav:18 (self applied) (with warning) / Malaysia:18SG (unrated DVD versión) / Malaysia:(Banned) (theatrical) / Hong Kong:lll / Japan:R-18 / Italy:VM18 (re-rating) / Taiwan:R-18
- De la improcedencia del cargo de los cargos formulados
- En relación con la calificación de la secuencia de imágenes exhibida como contenido de carácter truculento, es menester recurrir al artículo 2° de las Normas Generales, con arreglo al cual, debe entenderse por truculencia "toda conducta2 ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".
- Es del caso que la exhibición de las cuestionadas imágenes no ha tenido por objeto "exaltar" la crueldad o el abuso del sufrimiento, ni menos "incitar" a conductas agresivas o violentas, sino que, por el contrario, la decisión de incluir dicha secuencia en la emisión controlada obedece al interés de dar a conocer una realidad que, siendo lamentable y repudiable, no puede ser desconocida por los medios de comunicación social, y en torno a la cual se ha generado un género cinematográfico ampliamente conocido.
- Por otra parte, y aun cuando las imágenes emitidas fueran caracterizadas como contenido dotado de "truculencia", cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° de las Normas Generales, con arreglo al cual, "En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".
- En el caso en cuestión, las imágenes exhibidas tienen por objeto servir de contexto a una discusión relativa a un hecho real, que, como hemos señalado y acreditado, fue noticia mundial por la crudeza de los hechos, recibiendo difusión en forma generalizada a nivel internacional, tanto por internet como por medios escritos y televisivos.
- La circunstancia de que la finalidad u objetivo principal del programa "Así Somos" no consista en la difusión de contenido informativo o noticioso, no puede constituir un obstáculo para aplicar el citado artículo 3° de las Normas Generales a los contenidos de carácter informativo o noticioso que forman parte de algunas de las secciones del programa. Dicha clase de contenidos

*constituyen un porcentaje relevante de los bloques que conforman el programa, y se han tomado recaudos para evitar que su tratamiento desemboque en enfoques sensacionalistas, privilegiando la apertura de debates y discusiones que, en consonancia con el pluralismo que caracteriza la parrilla programática de Red Televisión, admiten los más diversos puntos de vista.*

- *Atendido lo anterior, estimamos pertinente señalar que, en nuestra opinión, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, supone, precisamente, difundir y generar debate en torno a realidades que, si bien pueden ser difíciles de asimilar o aceptar, no pueden ser tratadas como inexistentes.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Así Somos" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Así Somos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa "Así Somos", efectuada el día 29 de Julio de 2010, que se emite a través de las pantallas de La Red, de lunes a viernes, a las 00:00 horas; es conducido por Juan Carlos Valdivia, secundado por los panelistas Felipe Vidal, Andrea

Dellacasa, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate; cada uno de los panelistas introduce un tema de conversación que, en general, versa acerca de la actualidad, el sexo o las relaciones de pareja, desde una perspectiva lúdica;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan *truculencia*;

**TERCERO:** Que, el artículo 2° del cuerpo normativo citado en el Considerando anterior define *truculencia* como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror.*”;

**CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

**QUINTO :** Que, en la emisión objeto de control, el periodista Juan Andrés Salfate se refiere, durante aproximadamente 10 minutos, a las películas *snuff*, cuya temática versa acerca de asesinatos reales, sin la ayuda de efectos especiales o trucos y cuyo objeto es el registro audiovisual de dichos actos, para después distribuirlos con fines de entretenimiento; indica que, hasta data muy reciente no existían pruebas concretas y fidedignas sobre la existencia real de tales filmaciones; sin embargo, advierte, que existe un video, que circula en internet, que registra los asesinatos que dos jóvenes ucranianos cometen contra personas escogidas al azar; durante toda la nota aparecen los siguientes generadores de caracteres: “*jóvenes ucranianos se grabaron mientras golpeaban a un hombre*”; “*la crueldad en su punto máximo: entérate que es el snuff*”; “*el cine se vuelve sanguinario: las escenas más ‘snuff’ del séptimo arte*”; “*el ‘snuff’ es violencia pura y en algunas películas lo podemos ver*”; “*cuando la cosa se pone brutal: el ‘snuff’ se apodera de la pantalla*”; “*a veces el cine no tiene piedad: las escenas más ‘snuff’ del séptimo arte*”;

**SEXTO:** Que, en la emisión objeto de control, además fueron exhibidos pasajes de cuatro películas catalogadas por expertos como de contenido *snuff*, con secuencias de torturas y homicidios, a saber, “8 mm”, “Hostal”, “Carver” y “Sin Rastro”, en las cuales se puede apreciar los siguientes pasajes: i) taladramiento del pecho de un joven; ii) corte de los tendones de ambos pies de la víctima; iii) disolución de un hombre en una piscina con ácido; iv) un criminal entierra un serrucho en la cara de una mujer; v) criminales enganchan los ojos de la víctima con un anzuelo gigante; vi) imagen del aserrado del rostro de la víctima;

**SEPTIMO:** Que, del análisis de los contenidos aludidos previamente, se pudo comprobar en ellos la existencia de secuencias que, debido a su naturaleza y crudeza explícita, son susceptibles de ser calificadas como *truculentos* a la luz de la normativa legal vigente, lo que contraría claramente la prohibición establecida en el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**OCTAVO:** Que, carecen de toda relevancia los descargos formulados por la concesionaria, en cuanto alegan, que el público objetivo pretendido sería el segmento “*adultos*”, toda vez que la norma transgredida establece una prohibición de carácter absoluto, en lo que dice relación a la emisión de contenidos *truculentos*, no importando el factor etario, para efectos de la tipificación del ilícito incurrido;

**NOVENO:** Que, la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, será desestimada, por constituir los contenidos de la Ley 18.838, justamente, una de aquellas regulaciones, a las cuales deben someter el ejercicio de su derecho de emprendimiento las concesionarias de servicios de televisión, como así expresamente lo prescribe el precepto constitucional que ella invoca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisión la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición del programa “Así Somos”, el día 29 de Julio de 2010, en el cual se muestran secuencias susceptibles de ser calificadas como *truculentas*. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCION A TÚ VES S.A., POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “DIA DE ENTRENAMIENTO”, EL DIA 14 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°219/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°219/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 30 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Tú Ves S.A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 14 de Julio de 2010, a las 17:02, a través de su señal "Space", de la película "Día de Entrenamiento", no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°701, de 27 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Konrad Burchardt Delaveau, RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tú Ves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 701, de 27 de septiembre de 2010, por la exhibición de la película "Día de Entrenamiento", a través de la señal "Space", el día 14 de julio de 2010, a las 17:02 Hrs., en horario para todo espectador, no obstante su calificación "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfico, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tú Ves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.*

*Antes de abordar nuestros descargos, Tú Ves S.A. desea manifestar a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.*

*Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los*

*concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional, muchos con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tú Ves S.A. empresas nacionales con escaso poder de negociación.*

*Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión de pago, como Tú Ves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión. Sin embargo, muchas veces por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tú Ves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.*

*Así por ejemplo, ese H Consejo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.*

*Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tú Ves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tú Ves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.*

*En este sentido, los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión por lo que los servicios de Tú Ves, que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.*

*A continuación pasamos a exponer nuestras defensas y descargos:*

*En primer término hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tú Ves S.A.*

*En efecto, Tú Ves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.*

*Tú Ves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.*

*En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tú Ves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tú Ves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc.;*

*La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "Space" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tú Ves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado. Tú Ves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:*

*a. Tú Ves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tú Ves S.A.*

*b. Los clientes de Tú Ves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador.<sup>1</sup> De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.*

*c. Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.*

*d. Tú Ves S.A. informa a sus abonados sobre estas características diferenciadoras del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tú Ves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. [www.tuves.cl](http://www.tuves.cl);*

*Adicionalmente el Call Center cuenta con el servicio que explica el modo de uso de dicho control parental.*

*e. Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tú Ves S.A.*

*En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tú Ves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.*

*En efecto, aún cuando Tú Ves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tú Ves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.*

*Sancionar a Tú Ves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.*

*Todas las señales de Tú Ves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.*

*Sancionar a Tú Ves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N°22, ambos de la Constitución Política de la República.*

*Si resulta que Tú Ves S. A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionada las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.*

*Tú Ves S. A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tú Ves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.*

*Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tú Ves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:*

*a. Tú Ves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tú Ves S. A.*

*b. Tú Ves S. A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.*

*No obstante los esfuerzos realizados por Tú Ves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.*

*Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tú Ves S.A. es nula o escasa.*

*En este sentido adjuntamos para su conocimiento contrato celebrado con TURNER BOADCASTING SYSTEM LATÍN AMÉRICA, INC (el "Programador") proveedor de la señal "Space" con el fin de que ese H. Consejo tome conocimiento de las cláusulas impuestas a Tú Ves S. A.*

*Como se puede apreciar en el contrato correspondiente a señal "Space" la cláusula N° 4 obliga a Tú Ves S.A. a emitir la señal de forma simultánea y en su totalidad sin alteraciones*

*La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tú Ves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película:*

*Como se ha señalado Tú Ves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tú Ves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.*

*H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tú Ves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.*

*Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.*

*Finalmente hago presente a ese H. Consejo que Tú Ves S.A. no ha sido objeto de cargos con anterioridad por infracción a la Ley 18.838.*

*Por Tanto:*

*En mérito de lo expuesto y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tú Ves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 701, de 27 de septiembre de 2010, por la exhibición de la película "Día de Entrenamiento", a través de la señal "Space", el día 14 de julio de 2010, a las 17:02 Hrs., horario para todo espectador, no obstante su calificación "para mayores de 18 años", solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tú Ves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.«*

*PRIMER OTROSÍ: Rogamos a ese H. Consejo tener por acompañado el contrato para la señal SPACE entre otras, celebrado entre TURNER BOADCASTING SYSTEM LATÍN AMÉRICA, INC (el "Programador") y TU VES S.A. (el "Operador") de fecha 25 de Junio de 2009. Además, solicito de conformidad a la Ley 20.285 mantener en reserva y confidencialidad el contrato acompañado, sin perjuicio que se adjunta una versión sin las condiciones comerciales pactadas.*

*SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a ese H. Consejo tener por acompañada copia de escritura pública en que consta la personería de don Konrad Burchardt Delaveau para representar a Tú Ves S.A, consta de escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2008, otorgada ante Notario Público de Santiago, Sr. Andrés Rubio Flores, 8a Notaría de Santiago; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Día de Entrenamiento*”, emitida el día 14 de Julio de 2010 a las 17:02, a través de la señal “*Space*”, de la permisionaria Tú Ves S.A.;

**SEGUNDO:** Que, la película “*Día de Entrenamiento*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, la alegada falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción no exonera a la permisionaria respecto de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable, directa y exclusivamente, de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas;

**SEXTO:** Que, la alegada existencia de controles parentales que permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, no constituyen excusa legal alguna que permita exonerar de responsabilidad infraccional a la encausada, toda vez que el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años es la operadora en cuestión, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad hacia los usuarios; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Tú Ves S.A. la sanción de 48 (cuarenta y ocho) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través**

de su señal “Space”, en horario “para todo espectador”, de la película “Día de Entrenamiento”, el día 14 de Julio de 2010, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCION A TÚ VES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “JUEGOS SEXUALES”, LOS DÍAS 21 Y 27 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°234/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°234/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Tú Ves S.A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “Juegos Sexuales”, los días 21 de julio, a las 15:03, 17:04 y 19:04 Hrs. y 27 de Julio, a las 19:03 Hrs., ambas fechas del año 2010, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°706, de 27 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:  
*Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tú Ves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 706, de 27 de septiembre de 2010, por la exhibición de la película "Juegos Sexuales", a través de la señal "Studio Universal", los días 21 15:02 -17:02 Hrs.-19:02 y 27 de julio de 2010, a las 15:02 - 19:02, respectivamente, en horario para todo espectador, no obstante su calificación "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfico, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tú Ves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.*

*Antes de abordar nuestros descargos, Tú Ves S.A. desea manifestar a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.*

*Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional, muchos con domicilio en Chile, y las segundas, en el caso de Tú Ves S.A., empresas nacionales con escaso poder de negociación.*

*Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión de pago, como Tú Ves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión. Sin embargo, muchas veces por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tú Ves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.*

*Así por ejemplo, ese H Consejo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadoras de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.*

*Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tú Ves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales.*

*En efecto, los servicios digitales que presta Tú Ves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.*

*Así, por ejemplo, es H. Consejo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley N° 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.*

*Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tú Ves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tú Ves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.*

*En este sentido, los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tú Ves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda", es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.*

*A continuación pasamos a exponer nuestras defensas y descargos:*

*En primer término hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tú Ves S.A.*

*En efecto, Tú Ves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo. Tú Ves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.*

*En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tú Ves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tú Ves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...*

- 2. La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "Studio Universal" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tú Ves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.*
- 3. Tú Ves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:*
  - a. Tú Ves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tú Ves S.A.*
  - b. Los clientes de Tú Ves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador. De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.*
  - c. Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.*
  - d. Tú Ves informa a sus abonados sobre estas características diferenciadoras del servicio entregado, esto es digital; así en el canal 56 se contempla la Guía Tú Ves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. [www.tuves.cl](http://www.tuves.cl). Adicionalmente el Call Center cuenta con el servicio que explica el modo de uso de dicho control parental.*
  - e. Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tú Ves S.A.*

*En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tú Ves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluta y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.*

*En efecto, aún cuando Tú Ves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tú Ves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.*

*Sancionar a Tú Ves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.*

*Todas las señales de Tú Ves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.*

*Sancionar a Tú Ves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N° 2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.*

*Si resulta que Tú Ves S.A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.*

4. *Tú Ves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838; Tú Ves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.*

*Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tú Ves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:*

- a. *Tú Ves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tú Ves S.A.*
- b. *Tú Ves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.*

5. *No obstante los esfuerzos realizados por Tú Ves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.*

*Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tú Ves S.A. es nula o escasa.*

*En este sentido adjuntamos para su conocimiento contrato celebrado con FOX LATÍN AMERICAN CHANNEL, INC (el "Programador") proveedor de la señal "Studio Universal" antes llamada "Hallmark Channel" con el fin de que ese H. Consejo tome conocimiento de las cláusulas impuestas a Tú Ves S.A.*

*Como se puede apreciar en el contrato correspondiente a la señal Studio Universal, antes llamada "Hallmark Channel", la cláusula N° 4 obliga a Tú Ves S.A. a emitir la señal de forma simultánea y en su totalidad sin alteraciones.*

*La Cláusula 14 de mismo contrato obliga a Tú Ves S.A. a distribuir el servicio en forma completa y simultánea a la recepción, sin que pueda cubrir y/o reemplazar cualquier contenido del servicio.*

6. *La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico, en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tú Ves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película.*
7. *Como se ha señalado Tú Ves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tú Ves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.*
8. *H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tú Ves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile, especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales. Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que en dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.*

*Finalmente hago presente a ese H. Consejo que Tú Ves S.A. no ha sido objeto de cargos con anterioridad por infracción a la Ley 18.838.*

*Por Tanto:*

*En mérito de lo expuesto y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tú Ves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 701, de 27 de septiembre de 2010, por la exhibición de la película "Juegos Sexuales", a través de la señal "Studio Universal", los días 21 y 27 de julio de 2010, en horario para todo espectador, no obstante su calificación "para mayores de 18 años", solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tú Ves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.*

*OTROSÍ: Rogamos a ese H. Consejo tener por acompañado el contrato para la señal "Studio Universal" entre otras, celebrado entre con FOX LATÍN AMERICAN CHANNEL, INC (el "Programador") y TU VES S.A. (el "Operador") de fecha 01 de Julio de 2009. Además, solicito de conformidad a la Ley 20.285 mantener en reserva y confidencialidad el contrato acompañado, sin perjuicio que se adjunta una versión sin las condiciones comerciales pactadas; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Juegos Sexuales", emitida los días 21 de julio de 2010, a las 15:03, 17:04 y 19:04 Hrs., y 27 de Julio de 2010, a las 19:03 Hrs., a través de la señal "Studio Universal", de la permisionaria Tú Ves S.A.;

**SEGUNDO:** Que, la película "Juegos Sexuales" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, el artículo 1° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, la alegada falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción no exonera a la permisionaria respecto de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable, directa y exclusivamente, de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitonaria y aplicar a Tú Ves S. A. la sanción de 48 (cuarenta y ocho) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Studio Universal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Juegos Sexuales*”, los días 21 y 27 de julio de 2010, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**7. APLICA SANCION A TÚ VES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°250/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°250/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Tú Ves S.A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de Julio de 2010, a las 14:02 y las 18:34 Hrs, a través de su señal “*Studio Universal*”, de la película “*American Beauty*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°742, de 5 de Octubre de 2010, y que la permitonaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permitonaria señala lo siguiente:

*Konrad Burchardt Delaveau, RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

*Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tú Ves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 742, de 5 de octubre de 2010, por la exhibición de la película "American Beauty", a través de la señal "Studio Universal", el día 29 de julio de 2010, a las 14:02 y 18:32 Hrs., en horario para todo espectador, no obstante su calificación para " mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tú Ves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.*

*Antes de abordar nuestros descargos, Tú Ves S.A. desea manifestar a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.*

*Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional, muchos con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tú Ves S.A., empresas nacionales con escaso poder de negociación.*

*Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión de pago, como Tú Ves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de*

*protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión. Sin embargo, muchas veces por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tú Ves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.*

*Así por ejemplo, ese H Consejo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.*

*Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tú Ves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tú Ves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.*

*Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tú Ves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los efectos nocivos de dicha emisión*

*En este sentido, los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tú Ves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.*

*A continuación pasamos a exponer nuestras defensas y descargos:*

*En primer términos hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tú Ves S.A.*

*En efecto, Tú Ves S. A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.*

*Tú Ves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.*

*En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tú Ves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tú Ves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc.;*

*La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "Studio Universal" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tú Ves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.*

*Tú Ves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:*

*a. Tú Ves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tú Ves S.A.*

*b. Los clientes de Tú Ves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador. De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.*

*c. Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.*

*d. Tú Ves S.A. informa a sus abonados sobre este características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tú Ves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. [www.tuves.cl](http://www.tuves.cl).*

*Adicionalmente el Call Center cuenta con el servicio que explica el modo de uso de dicho control parental.*

*e. Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tú Ves S.A.*

*En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tú Ves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.*

*En efecto, aún cuando Tú Ves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tú Ves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.*

*Sancionar a Tú Ves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.*

*Todas las señales de Tú Ves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.*

*Sancionar a Tú Ves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.*

*Si resulta que Tú Ves S.A. es sancionada por emitir películas que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.*

*Tú Ves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tú Ves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.*

*Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tú Ves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:*

*a. Tú Ves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tú Ves S.A.*

*b. Tú Ves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.*

*No obstante los esfuerzos realizados por Tú Ves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al Mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la ley 18.838.-*

*Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tú Ves S.A. es nula o escasa.*

*En este sentido adjuntamos para su conocimiento contrato celebrado con FOX LATÍN AMERICAN CHANNEL, INC (el "Programador") proveedor de la señal "Studio Universal" con el fin de que ese H. Consejo tome conocimiento de las cláusulas impuestas a Tú Ves S.A.*

*Como se puede apreciar en el contrato correspondiente a señal "Studio Universal" la cláusula N° 14 obliga a Tú Ves S.A. a emitir la señal de forma simultánea y en su totalidad sin alteraciones.*

*La película objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tú Ves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de la referida película:*

*Como se ha señalado Tú Ves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tú Ves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.*

*H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tú Ves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.*

*Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.*

*Finalmente hago presente a ese H. Consejo que Tú Ves S.A. no ha sido objeto de cargos con anterioridad por infracción a la Ley 18.838.*

*Por Tanto:*

*En mérito de lo expuesto y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tú Ves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 742, de 5 de octubre de 2010, por la exhibición de la película "American Beauty", a través de la señal "Studio Universal", el día 29 de julio de 2010, a las 14:02 y 18:32 Hrs., en horario para todo espectador, no obstante su calificación para "mayores de 18 años" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tú Ves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.*

*OTROSÍ: Rogamos a ese H. Consejo tener por acompañado el contrato para la señal Studio Universal entre otras, celebrado entre FOX LATÍN AMERICAN CHANNEL, INC (el "Programador") y TU VES S.A. (el "Operador") de fecha 01 de Julio de 2009. Además, solicito de conformidad a la Ley 20.285 mantener en reserva y confidencialidad el contrato acompañado, sin perjuicio que se adjunta una versión sin las condiciones comerciales pactadas; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de Julio de 2010 a las 14:02 y las 18:34 Hrs., a través de la señal “*Studio Universal*”, de la permisionaria Tú Ves S. A.;

**SEGUNDO:** Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción no exonera a la permisionaria respecto de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es exclusiva y directamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas;

**SEXTO:** Que, la alegada existencia de controles parentales que permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, no constituye excusa legal alguna que permita exonerar de responsabilidad infraccional a la operadora, toda vez que el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas *para mayores de 18 años* es la operadora en cuestión, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad hacia los usuarios; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Tú Ves S.A. la sanción de 48 (cuarenta y ocho) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Studio Universal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “American Beauty”, el día 29 de Julio de 2010, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A TELEFONICA CHILE S. A.,MOVISTAR, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “OJO POR OJO”, LOS DÍAS 16 y 29 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°223/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°223/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 23 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Chile S. A., MOVISTAR, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, los días 16 y 29 de Julio de 2010, a las 08:42 y 10:47 Hrs., respectivamente, a través de su señal “Cinecanal”, de la película “Ojo por Ojo”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°653, de 2 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y don CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°653 de 02 de septiembre de 2010, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV) decimos respetuosamente:*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Ojo por ojo" en horario para todo espectador, no obstante que se trata de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permisionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.*

*La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por el primer otrosí de esta presentación.*

*No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.*

**POR TANTO.**

*SÍRVASE EL CNTV, tener presente lo expuesto.*

*PRIMER OTROSÍ: CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N° 119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°653 de 02 de septiembre de 2010, al CNTV digo respetuosamente:*

*El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "Cinecanal", la película "Ojo por ojo" los días 16 y 29 de julio de 2010, a las 08:42 y 10:47 horas, respectivamente, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).*

*Si bien no se ha recibido en el domicilio de Telefónica Chile S.A. ni en el Telefónica Multimedia Chile S.A. carta certificada de notificación, por consultas efectuadas en la Presidencia del CNTV, esta parte tomó conocimiento que el día 07 de septiembre fue entregada en el servicio de correos la carta certificada por la que se notifica el cargo ya singularizado.*

*Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.*

*TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.*

*En efecto:*

*TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).*

*Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.*

*No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.*

*En el caso de marras, el programador de la señal "Cinecanal" ha enviado una comunicación electrónica a TMC por la que lamenta lo ocurrido y asume las consecuencias que ello pudiere derivarse, constituyendo ello demostración indubitada acerca de la falta de responsabilidad de TMC en la exhibición efectiva de material filmico.*

*Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).*

*En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl), en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)*

*Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.*

*De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Cinecanal.*

*La señal "Cinecanal" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.*

*A su vez, dentro de cada una de los planes indicados, la señal "Cinecanal" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales de programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Cinecanal". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:*

*La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Cinecanal" corresponde a la frecuencia N°615 en el caso de Definición Estándar, y a la frecuencia N°850 en el caso de Alta Definición), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N° 653 de 02 de septiembre de 2010.*

*Solicitud subsidiaria.*

*En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Ojo por ojo" en horario para todo espectador, en los días y horas señalados en el cargo, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión y, según nuestros registros, nunca ha sido sancionada por infringirla, siendo este proceso el primero por el que el CNTV le formula un cargo.*

**POR TANTO.**

*SÍRVASE EL CNTV. tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 653 de 02 de septiembre de 2010, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.*

*SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Víctor Galilea Page para comparecer por cuenta y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2008, extendida en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, y la de don Cristóbal Cuadra Court para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en escritura pública de fecha 27 de noviembre de 2009, extendida en la notaría pública de Santiago de don Osvaldo Pereira González; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Ojo por Ojo", emitida los días 16 y 29 de Julio de 2010, a las 08:42 y 10:47 Hrs., respectivamente, a través de la señal "Cinecanal", de la permisionaria MOVISTAR;

**SEGUNDO:** Que, la película "Ojo por Ojo" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, el artículo 1° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción no exonera a la permitida respecta de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 y como ha quedado dicho, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la falta de observancia a la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a Telefónica Chile S. A., MOVISTAR, la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "Cinecanal", de la película "Ojo por Ojo", los días 16 y 29 de Julio de 2010, a las 08:42 y 10:47 Hrs., respectivamente, no obstante su calificación como para "*mayores de 18 años*", hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCION A TELEFONICA CHILE S. A., MOVISTAR, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", DE LA PELICULA "JUEGOS SEXUALES", LOS DÍAS 21 Y 27 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°235/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°235/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 30 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a MOVISTAR cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película “Juegos Sexuales”, los días 21 de julio, a las 15:03, 17:04 y 19:04 Hrs. y 27 de Julio, a las 19:03 Hrs., ambas fechas del año 2010, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°707, de 27 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N° 111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y don CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad-del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N° 119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°707 de 27 de septiembre de 2010, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV) decimos respetuosamente:*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Juegos sexuales" en horario para todo espectador, no obstante que se trata de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permisionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.*

*La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-1, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por el primer otrosí de esta presentación.*

*No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.*

*POR TANTO.*

*SÍRVASE EL CNTV, tener presente lo expuesto.*

*PRIMER OTROSÍ: CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-l, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°707 de 27 de septiembre de 2010, al CNTV digo respetuosamente:*

*El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "Studio Universal", la película "Juegos sexuales" los días 21, a las 15:03, 17:04 y 19:04 horas, y 27 de julio a las 19:03 horas, ambos del año 2010, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).*

*El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 07 de octubre en curso.*

*Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.*

*TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.*

*En efecto:*

*TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC). Concordante con ello, regularmente TMC comunica a dichos programadores el listado actualizado con la singularización de las películas y producciones que son calificadas de esa manera parte del CCC.*

*Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.*

*No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.*

*En el caso de marras, el programador de la señal "Studio Universal" ha enviado una comunicación electrónica a TMC por la que lamenta lo ocurrido y asume las consecuencias que ello pudiere derivarse, constituyendo ello demostración indubitada acerca de la falta de responsabilidad de TMC en la exhibición efectiva de material filmico.*

*Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).*

*En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl), en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia so.phps=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia%20so.phps=3)*

*[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia so.phps=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia%20so.phps=1)*

*De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Studio Universal.*

*La señal "Studio Universal" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.*

*A su vez, dentro de cada una de los planes indicados, la señal "Studio Universal" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de*

*CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Studio Universal". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:*

*La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Studio Universal" corresponde a la frecuencia N°602), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*Solicitud subsidiaria.*

*En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Juegos sexuales" en horario para todo espectador, en los días y horas señalados en el cargo, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión y, según nuestros registros, nunca ha sido sancionada por infringirla.*

*POR TANTO.*

*SÍRVASE EL CNTV. tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. IST707 de 27 de septiembre de 2010, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.*

*SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Víctor Galilea Page para comparecer por cuenta y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2008, extendida en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, y la de don Cristóbal Cuadra Court para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en escritura pública de fecha 27 de noviembre de 2009, extendida en la notaría pública de Santiago de don Osvaldo Pereira González; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Juegos Sexuales”, emitida los días 21 de julio de 2010, a las 15:03, 17:04 y 19:04 Hrs. y 27 de Julio de 2010, a las 19:03 Hrs., a través de la señal “Studio Universal”, de la permisionaria MOVISTAR;

**SEGUNDO:** Que, la película “Juegos Sexuales” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción no exonera a la permisionaria de la responsabilidad infraccional, en que ella ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, es responsable por todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Chile S. A., MOVISTAR, la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Juegos Sexuales”, los días 21 de julio de 2010, a las 15:03, 17:04 y 19:04 Hrs. y 27 de Julio de 2010, a las 19:03 Hrs., no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCION A TELEFONICA CHILE S. A., MOVISTAR, POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°251/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°251/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a MOVISTAR cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de Julio de 2010, a las y 18:34 Hrs, a través de su señal “Studio Universal”, de la película “American Beauty”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°743, de 5 de Octubre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*VÍCTOR GALILEA PAGE, abogado, en representación de TELEFÓNICA CHILE S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, ambos domiciliados en Av. Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago; y don CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago; en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°743 de 05 de octubre de 2010, al CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (CNTV) decimos respetuosamente:*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Chile S.A., RUT N°90.635.000-9, por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "American Beauty" en horario para todo espectador, no obstante que se trata de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*En relación a lo anterior, venimos en informar y aclarar al CNTV que Telefónica Chile S.A. no es permisionaria de servicio limitado de televisión, por lo que no presta el servicio de televisión de pago en cuyo suministro se habría cometido la infracción antes aludida.*

*La sociedad del Grupo Telefónica que sí detenta dicha calidad jurídica, que cuenta con el correspondiente permiso limitado de televisión otorgado por la autoridad sectorial y que presta el servicio de televisión de pago, es la sociedad Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78. 703.410-1, cuya gerente general es la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, sociedad que procederá a formular descargos por el primer otrosí de esta presentación.*

*No obstante, la comercialización del referido servicio limitado de televisión, en forma individual o agrupada junto a otros servicios de telecomunicaciones, lo realiza Telefónica Chile S.A.*

**POR TANTO.**

*SÍRVASE EL CNTV, tener presente lo expuesto.*

*PRIMER OTROSÍ: CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°743 de 05 de octubre de 2010, al CNTV digo respetuosamente:*

*El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "Studio Universal", la película "American Beauty" el día 29 de julio de 2010, a las 18:34 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).*

*El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 13 de octubre en curso.*

*Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.*

*Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.*

*TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación*

*suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.*

*En efecto:*

*TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).*

*Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.*

*No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.*

*En el caso de marras, el programador de la señal "Studio Universal" ha enviado una comunicación electrónica a TMC por la que lamenta lo ocurrido y asume las consecuencias que ello pudiere derivarse, constituyendo ello demostración indubitada acerca de la falta de responsabilidad de TMC en la exhibición efectiva de material filmico.*

*Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).*

*En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl), en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:*

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guiauso.php?s=3>

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guiauso.php?s=1>

*Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.*

*De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Studio Universal.*

*La señal "Studio Universal" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium".*

*A su vez, dentro de cada una de los planes indicados, la señal "Studio Universal" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Studio Universal". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:*

*La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Studio Universal" corresponde a la frecuencia N°602), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°743 de 05 de octubre de 2010.*

*Solicitud subsidiaria.*

*En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la*

*película "American Beauty" en horario para todo espectador, en los días y horas señalados en el cargo, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión y, según nuestros registros, nunca ha sido sancionada por infringirla.*

**POR TANTO.**

*SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°743 de 05 de octubre de 2010, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.*

*SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la personería de don Víctor Galilea Page para comparecer por cuenta y representación de Telefónica Chile S.A. consta en escritura pública de fecha 18 de diciembre de 2008, extendida en la notaría pública de Santiago de don Cosme Gomila Gatica, y la de don Cristóbal Cuadra Court para hacerlo por Telefónica Multimedia Chile S.A., consta en escritura pública de fecha 27 de noviembre de 2009, extendida en la notaría pública de Santiago de don Osvaldo Pereira González; y se acompaña un ejemplar en copia autorizada de cada una de ellas; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película "American Beauty", emitida el día 29 de Julio de 2010 a las 18:34 Hrs., a través de la señal "Studio Universal", de la permisionaria MOVISTAR;

**SEGUNDO:** Que, la película "American Beauty" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

**CUARTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**QUINTO:** Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción no exonera a la permisionaria respecto de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de

todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que su responsabilidad por la inobservancia de la normativa regulatoria vigente no puede ser desplazada hacia terceras personas, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Chile S. A., MOVISTAR, la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Studio Universal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*American Beauty*”, el día 29 de Julio de 2010, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**11. APLICA SANCIÓN A CHILE TV CABLE (LOS VILOS) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CANAL 5 DE LA COSTA” (INFORME DE SEÑAL N°7/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°7/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 14 de Junio de 2010, se acordó formular a Chile TV-Cable (Los Vilos) el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “Canal 5 de la Costa”, durante el periodo comprendido entre el 23 y 29 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°448, de 22 de Junio de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Por medio de la presente y dadas las formulaciones de cargo sobre la omisión de señalización de advertencias para la transmisión de programas para mayores de 18 años.*

- *Queremos aclarar que reconocemos el error, y que se subsano desde el 23 de junio de 2010 en adelante la incorporación de dicha leyenda en nuestra programación diaria. Reconocemos que la misma no fue incorporada anteriormente y pedimos disculpas ya que se pensó que solo se incluía cuando se transmitía algo para mayores.*
- *Queremos destacar que nunca se transmitió alguna película para tal tipo y que tampoco tuvimos algún inconveniente en el tiempo que estamos al aire, por lo que no se incluía dicha leyenda. Somos un canal local, el cual su objetivo es contribuir con la localidad de Los Vilos y su comuna, tratando de difundir la mayor cantidad de información actualizada a los usuarios de la Comuna.*
- *Le pedimos que en caso de haber una sanción, esta sea en su menor medida, teniendo en cuenta que se subsanó el error cometido y que nunca se tuvo faltas ante ninguna institución; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

*“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1° de estas Normas Especiales.”;*

**SEGUNDO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

**CUARTO:** Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el período comprendido entre el 23 y el 29 de Marzo de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal “*Canal 5 de la Costa*”, del operador “Chile TV-Cable”(Los Vilos), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
Canal 5 de la Costa	23 al 29 de Marzo 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

**QUINTO:** Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior es constitutivo de infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada “Chile TV-Cable” (Los Vilos);

**SEXTO:** Que, el reconocimiento expreso formulado por la permisionaria en sus descargos, como asimismo las medidas correctivas adoptadas producto de la formulación de cargos deducida en su oportunidad, si bien no la eximen de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, sí serán tenidos en cuenta al momento de resolver; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a “Chile TV-Cable” (Los Vilos) la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en su señal “Canal 5 de la Costa”, durante el período comprendido entre el 23 y 29 de Marzo de 2010, ambas fechas inclusive.**

**12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 4284/2010 Y 4315/2010, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELOTÓN”, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°388/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4284/2010 y 4315/2010, particulares formularon denuncia en contra Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Pelotón”, efectuada el día 30 de septiembre de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) *“Me encuentro en completo desacuerdo por la violencia excesiva y abuso de autoridad del comandante O’Ryan en el trato con los reclutas, desalojándolos violentamente a un costado de la cama y lo que es peor obligar a ingerir detergente líquido o champú al recluta ‘Chirimoya’ provocándole vómito y malestar estomacal. Lo encuentro reprochable, si estamos combatiendo el*

*'bullying', esto lo incentiva y hace que este programa no sea educativo y pierda audiencia. Por lo tanto se le debe amonestar fuertemente al comandante O'Ryan" - N° 4284/2010-;*

b) *"Al recluta 'Chirimoya', al parecer por decir garabatos, lo hicieron tragar jabón líquido, lo que provocó en el recluta vómitos, emitidos al aire. El señor O'Ryan deja mal parado a la Armada porque demuestra con eso que en la institución deben ser normal estas acciones. En realidad no sé la fecha exacta ni la hora del hecho pero fue la semana pasada, ya que no es un programa que vea, por eso no recuerdo bien"- N°4315/2010-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 30 de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 388/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de denuncia corresponde al programa *"Pelotón, Dinastía de Honor"*, una *reality show*, que es emitido los días lunes, martes y jueves, a eso de las 23 Hrs.; su puesta en escena simula la vida en una base de instrucción militar, en la que los reclutas son sometidos a un entrenamiento diario de disciplina y cumplimiento de tareas; así, participan en distintas pruebas, cuyos resultados inciden en su permanencia en la base; cada semana un recluta debe abandonar la base, lo que es resuelto mediante un sistema de eliminación, que consta de combates de fuerza, habilidades estratégicas y liderazgo, siendo evaluados, tanto grupal, como individualmente; el grupo de reclutas es comandado por el comandante René O'Ryan -ex oficial de la Armada- y el instructor Jorge Devia Salas -ex suboficial del Ejército-; en la emisión de la presente temporada fungen como reclutas un grupo de personajes de farándula;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión denunciada es posible apreciar la inspección diaria, realizada por el Comandante; cada recluta está en el patio con su colchón y O'Ryan llama a viva voz: *"'Chirimoya' al frente, venga. ¡Abra la boca!, ¡abra la boca! ¡Es la última vez que se flatea como lo hizo! ¡Abra la boca! Listo, así le voy a lavar la boca ¿entendieron?"*. El Comandante echa jabón líquido en la boca del recluta y agrega: *"¡Pobre con los garabatos y por ningún motivo los flatos! ¡Trágueselo! ¡Trágueselo! ¿Le gustó flatearse o no...le gustó?"*. El recluta responde que no y hace varios intentos por tragar el producto. Es perceptible en su rostro lo desagradable que le es la ingesta y el Comandante continúa diciendo: *"¡Ya, la próxima vez va a ser la mitad! ¿Entendió? ¡fila, fila, porque donde lo escuche voy a venir y lo voy a agarrar! ¿Estamos? ¿Alguien tiene dudas?"*.

La cámara sigue al recluta “Chirimoya”, que escupe y traga saliva con evidente asco. O`Ryan le dice: “¿Quiere agüita para que se ablande un poco? ¡Ya, vaya a tomar agüita y hace gárgaras, para que le salgan globitos!”. Cuando el recluta intenta continuar con sus actividades, sigue tosiendo y haciendo arcadas; el Comandante vuelve a hablarle: “¡Vomite po’, vaya a vomitar, métase los dedos! ¡Ya, tres tiempos para vomitar!”. Como el recluta sigue con los mismos síntomas, el instructor agrega: “¡Vaya a tomar agüita, jugo, todo y vuelva!”; “Chirimoya” obedece la orden, pero un rato después es enviada su compañera Gálvez a buscarlo. El joven le explica que, “No, es que me dan ganas de tirarme eructos, así se me devuelve el jabón”. Finalmente, O`Ryan va a las barracas a buscarlos a los dos;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada, cuyo contenido relevante ha quedado reseñado en el Considerando anterior, ha podido comprobar que, si bien el trato dado por el Comandante O`Ryan al recluta “Chirimoya” corresponde a una concepción asaz arcaica de los métodos de la disciplina militar, no basta para ser estimado como constitutivo de infracción a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4284/2010 y 4315/2010, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Pelotón” el día 30 de septiembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Estuvieron por formular cargos los Consejeros Genaro Arriagada y Gonzalo Cordero.

**13. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS”, LOS DÍAS 21 Y 29 DE SEPTIEMBRE Y 8 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°401/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Así Somos”, de La Red; específicamente, sus emisiones correspondientes a los días 21 y 29 de Septiembre y 8 de octubre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°401/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a las emisiones del programa “*Así Somos*”, de La Red, efectuadas los días 21 y 29 de Septiembre y 8 de octubre de 2010; “*Así Somos*” es un programa de conversación, que es emitido de lunes a viernes, a las 00:00 horas; es conducido por Juan Carlos Valdivia, secundado por los panelistas Felipe Vidal, Andrea Dellacasa, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate; cada uno de ellos introduce un tema de conversación, generalmente sobre actualidad, sexo, relaciones de pareja, desde una perspectiva lúdica y cómica;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del 21 de septiembre de 2010, Juan Andrés Salfate presenta una sección de 10 minutos, en la que realiza un comentario de cine dedicado a Tinto Brass; en él se realizan comentarios sobre escenas de las películas *Monella*, *Miranda* y *Carla*; el segmento es introducido con la siguiente locución: “*y por favor usted vaya tirando las manos no más, porque hoy día todo vale compadre*”.

- La muestra se inicia con *Monella* y una de las escenas muestra a una pareja en instantes amorios preliminares, mientras un *voyeur* los observa con unos binoculares; una toma privilegia el momento en que la mujer se quita su ropa interior y luego la joven se coloca sobre su pareja animándolo a que tengan relaciones; la imagen muestra el genital femenino y se escucha el siguiente comentario de Salfate: “*aquí no se llevaba ni el Hitler ni el brasileño, aquí es la chasca*”; la escena continúa mostrando el instante en que ella golpea a su amante por rehusarse a tener sexo con ella; la situación es comentada en los siguientes términos: “*voy a buscar a alguien menos tonto, a cualquiera que quiera ponerla*”; luego, se muestra a la mujer exhibiendo su intimidad;
- La película *Miranda*, trata de una mujer que tiene dos amantes; se presenta una escena en donde ella roza su pubis desnudo en la pierna de uno de sus enamorados; el hombre gira para estar frente a su pareja y el lente encuadra el genital masculino; en otra secuencia se observa a la protagonista que toma los dedos de la mano de un hombre y los conduce hasta su entre-pierna desnudo; Salfate comenta: “*este huevito le echó la sal y éste se la comió*”; también se aprecia una escena en que un hombre exhibe la parte baja de su espalda, que presenta una curiosa formación velluda; Salfate lo describe, señalando: “*es como un candado chino, no sé si me explico*”.
- La última película del segmento es *Carla*. Salfate hace de inmediato un comentario respecto al subtítulo del *film*: “*Bella e puttana, bella y puta como ella sola, Carla para ustedes, una de mis favoritas*”. Las imágenes comienzan mostrando a una pareja de muchachas que se acarician mutuamente la entre-pierna; una toma en contrapicado exhibe explícitamente los genitales femeninos; luego, continúan efusivas caricias sobre pechos desnudos; a continuación, se presenta a una pareja que se desnuda en la playa; en estas imágenes también se utilizan encuadres que exhiben genitalidad femenina; en una de ellas, en que se aprecia la cadera de la mujer, el comentarista agrega: “*¡mira, mira, primer plano de ahí para*

*pasar la tarjeta y cobrarse!”; la escena prosigue con el momento en que la pareja corre hacia el mar exhibiéndose un desnudo frontal masculino, a propósito del cual el comentarista advierte: “¡mira, por eso le llaman ‘la que cuelga’”;*

**TERCERO:** Que, en la emisión del 29 de septiembre de 2010, Juan Andrés Salfate presenta una segunda parte del segmento dedicado al cine de Tinto Brass; en ella se revistan y comentan las películas *Paprika*, *Hazlo* y *Le Voyeur*; el espacio es introducido en los términos siguientes: “¡métale dedo a la pierna suave... segunda parte de Tinto Brass, el maestro del cine erótico!”.

- Las secuencias correspondientes a la cinta *Paprika* muestran desnudos femeninos totales, en los que se privilegian encuadres que destacan pechos, caderas y vello púbico. La acción comienza mostrando a una mujer que es examinada por un médico y luego aseada por otra mujer. Estas imágenes son apoyadas por comentarios de Salfate; en un momento en que se muestra la espalda desnuda de una mujer, él dice: “¡Ahí le muestra su poto gordo de campo!”; cuando se aprecia un desnudo frontal de ella, advierte: “¡Ahí viene toda chascona y es lechona!”; y en el instante en que una mujer frota los pechos de otra, comenta: “¡Ahí está masajeando las calla-guaguas!”; luego, lee los subtítulos en castellano: “te lavaré bien el culito y el resto”; y cuando una de las mujeres lava la entre-pierna de la otra, dice: ¡Mira, mira cómo le empieza a meter la mano, le limpia el tobogán!”
- Durante la revisión de la película *Hazlo*, los comentarios de Salfate son del siguiente tenor: “¡Venga pa’ cá perrito, haga lo suyo!”; y agrega, mientras se ven en un primer plano las caderas de una mujer: “¡Ahí le pone el redbank, le dan ganas de poner un depósito!”; en tanto, se alcanza a escuchar a una de las invitadas comentar: “el estacionamiento de bicicletas”; luego, cuando las imágenes muestran un primer plano de la entre-pierna de la mujer, el comentarista dice: “¡está bigotona!”

Antes de comenzar con el comentario de la película *Le Voyeur*, Salfate advierte: “¡Una oda al peluche!”; la imagen recorre el cuerpo desnudo de una mujer rubia y Salfate señala: “tiene un toque-Javiera”. Justo en ese instante la toma privilegia el vello púbico y la panelista exclama: “¡la champa no!”; se muestra a la protagonista deslizando su mano sobre sus vellos y el comentarista agrega: “¡Como estaban comiendo galletas se limpia las miguitas!”; se observa cómo la actriz se posa sobre un hombre recostado y se logra apreciar parte de la genitalidad de ella; las escenas pasan a mostrar a un fotógrafo, que observa a dos mujeres besándose y acariciándose; una de ellas, que está desnuda, comienza a quitarle la ropa a la otra; en ese momento el comentarista advierte: “Voy a llegar hasta acá porque aquí empiezan a chupar peso”;

**CUARTO:** Que, en la emisión de 8 de octubre de 2010, Juan Andrés Salfate presenta la tercera parte del segmento dedicado al cine de Tinto Brass, la que presenta de la siguiente manera: “esto es erotismo, que de la pura cotidianeidad empieza a erectar, a empalmarse y eso, así que usted en la casa bájale el volumen a las luces”; otra panelista agrega: “¡y señora, prepárese que hoy le toca!”; y Salfate complementa: “si está solo en la casa, agarre el peluche

que esté más cerca suyo, porque esto ya comienza”; a continuación se da inicio a la revisión de las películas *Salón Kitty*, *Las perversiones de Lidia* y *Confesiones*.

- Las secuencias de *Salón Kitty* comienzan mostrando a una fila de mujeres desnudas que son revisadas por un soldado de la Alemania nazi. Salfate comenta: “*Estamos en la Nazi Hitleriana. El Führer ha querido hacer una casa de ‘huifas’ para sus soldados, pero de puras chicas no prostitutas, que creen en el ideal del nazismo, son amas de casa que van a prestar el traste, no deben negarse a nada dice él, ni el coito anal, masturbación y felatio*”; se ve a una mujer que da la espalda a un soldado y se inclina poniendo una gorra sobre sus caderas; Salfate comenta: “*¡Y ahí, car’e nalga, viste, car’e poto, en el espejo con el sombrero!*”; La acción continúa mostrando a la mujer bajando los pantalones del militar y revelando que él usa ropa interior femenina; Salfate agrega: “*¡le gustaba usar falda al flete!*”; en otra escena se muestra a una mujer que se levanta la falda ante un soldado y el comentarista vuelve a intervenir: “*le ofrece su... cómo se dice...*”, “*Su flor, su tesoro*”, aportan algunos panelistas, pero Salfate retoma la palabra: “*su virutilla iba a decir*”. La imagen sigue mostrando al uniformado de rodillas acariciando la desnudez de la mujer y se comenta lo siguiente: “*¡Y va al tiro abajo a hacerle el terremoto submarino!*”
- En la película *Las perversiones de Lidia*, una mujer se enamora de un ex militar nazi. En las primeras imágenes se ve a una pareja refugiándose de la lluvia. El comentarista advierte: “*¡Atención chicas, se vienen genitales masculinos [...] este nazi mariconzón tiene lo suyo!*”; cuando el hombre acaricia los pechos de la mujer, Salfate agrega: “*¡Ahí la ‘perillea’ y le toca el punto!*”. En un momento se presenta un desnudo frontal de la mujer y se escucha el siguiente comentario: “*¡Y ella tiene un Hitler abajo porque el otro es nazi!*”; se muestra una imagen en la que se aprecia a un hombre desnudo persiguiendo a la mujer; la secuencia es acompañada por el relato de Salfate: “*literalmente, ‘la que cuelga’ va detrás de ella*”; después se muestra a la pareja en el agua en un momento en que estrechan sus cuerpos y Salfate manifiesta: “*¡Ahora va a usar el snorkel en el boquete!*”
- En la tercera película, *Confesiones*, se muestra un lugar en ruinas, en el que se ve a una mujer sentada frente a un turista; Salfate acota: “*ella se cruza de piernas y él se cuarteja del otro lado del anfiteatro*”; luego, se aprecia a la mujer quitándose su ropa interior y arreglando su vello púbico con un peine; Salfate dice: “*¡y lo que no puede faltar en la cartera de una mujer es un cepillo para peinarse cuando haga falta [...] y ahí se va a pegar una pasaita; se limpió la galleta!*”; la mujer separa las piernas, exhibiéndose para el turista y Salfate explica: “*¡Ahí le hace la vuelta al mundo!*”; luego, se muestra a un hombre que ofrece a la mujer un pan con un relleno que representa un genital masculino. Otras escenas muestran a un hombre tocando la entre-pierna de una mujer, ella levantando una de sus piernas, exhibiendo su genitalidad y al hombre abriendo su bragueta, desde donde aparece una especie de trompa;

**QUINTO:** Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

**SEXTO:** Que, el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

**SÉPTIMO:** Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, a la luz de la definición citada en el Considerando inmediatamente a éste precedente, admiten ser calificados como *pornográficos*, en razón de la profusa exposición abusiva y grosera de la sexualidad que acusa su contenido, lo que constituye una infracción a la prohibición absoluta establecida en el Artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del programa *“Así Somos”* los días 21 y 29 de Septiembre y 8 de octubre de 2010, donde se muestran películas pornográficas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4372/2010, EN CONTRA DE TELECANAL, LA RED, UCV TV, TVN Y UC TV POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT COMERCIAL “HOT WHEELS”, EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°426/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4372/2010, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal, Red Televisión, UCV TV, TVN y UC TV por la emisión del spot comercial *“Hot Wheels”*, el día 16 de octubre de 2010, en horario variable, entre las 07:52 y las 22:24 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En los intermedios de los canales de TV 2 y 4 me di cuenta que se está pasando una propaganda de unos autitos donde estos cambian de color en el agua caliente y donde este método muestra donde un niño sumerge éste dentro de un tiesto. Creo que este*

*tipo de propaganda expone al peligro de cualquier niño que practique este método. No sé si COANIQUEM ha visto estas propagandas, ya que son ellos los que atienden a cientos niños quemados al año [...]”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot comercial; específicamente, de sus emisiones efectuadas el día 16 de octubre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 426/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el spot comercial “Hot Wheels”, objeto de denuncia en autos, fue emitido por los canales de televisión abierta Telecanal, Red Televisión, UCV TV, TVN y UC TV, el día 16 de octubre de 2010, en horario variable, entre las 07:52 y las 22:24 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, el spot “Hot Wheels” promociona un juego de pistas y lanzadores con forma de pulpo, asociados a una serie de autos que cambian de color. La publicidad se inicia con el logotipo de la marca, reforzado en *off* con el slogan “Hot Wheel Gáname si puedes”. Luego, aparece una animación de un pulpo gigante destruyendo un puente -la voz en *off* advierte “Un pulpo gigante está llegando”. A continuación, unas imágenes muestran los juguetes junto a unos niños que expresan admiración. El apoyo en *off* señala: “Vence al pulpo con los nuevos auto-criaturas de Color shifters”. Una secuencia en primer plano presenta a un auto tomado por los dedos de un niño que lo sumerge en tres oportunidades, revelando los variados cambios de color que se pueden obtener. En este momento la voz en *off* refuerza la imagen agregando: “Con múltiples cambios de color con agua, fría, tibia o caliente”. Luego, se muestra el juego en acción, exhibiendo una pieza que es un contenedor de agua con un mecanismo para sumergir los autos junto con el lanzador. En esta parte, la voz en *off* vuelve a enfatizar: “Transforma y lanza para vencer al pulpo gigante”. El comercial termina con la imagen de niños celebrando y con la exhibición de todas las partes del juego y la serie completa de autos. Al cierre, la voz en *off* termina diciendo: “Es Color Shifters incluye un auto ¡coleccionalos todos!”;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo al spot “Hot Wheels” denunciado en autos, no ha permitido constatar la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión;

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, se pudo comprobar que el comercial no entrega antecedentes respecto de las rotulaciones sobre seguridad que vienen por normativa expresa en los envases; circunstancia que podría ser constitutiva de infracción al artículo 16° del Código de Ética Publicitaria, norma que prescribe: “La publicidad evitará incitar comportamientos que puedan resultar nocivos para la salud mental o física de personas o animales”; por lo que resulta aconsejable dar traslado de los antecedentes a CONAR; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia N°4372/2010, presentada por un particular en contra de Telecanal, Red Televisión, UCV TV, TVN y UC TV, por la emisión del spot publicitario “Hot Wheels”, el día 16 de octubre de 2010, en horario variable, entre las 07:52 y las 22:24 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y b) dar traslado de los antecedentes a CONAR.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EL ÚLTIMO PASAJERO”, LOS DÍAS 17 DE OCTUBRE Y 7 DE NOVIEMBRE DE 2010 (DENUNCIA N°4376/2010; INFORME DE CASO N°428/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4376/2010, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “El Último Pasajero”, los días 16 de octubre y 7 de noviembre (repetición) de 2010, a las 22:10 y 19:00 Hrs., respectivamente;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Considero que se violenta a la persona y se atenta en contra de su dignidad, porque en una parte de las penitencias se le obliga al joven a raparse el pelo, aunque sea una niña, para mí eso es violencia, ya que esto la debe afectar mucho psicológicamente. En otra parte se les obliga a beber casi una especie de brebaje, que incluye gran cantidad de ají, revuelto con distintos tipos de alimentos, lo que le va a provocar al joven de seguro una gastritis. Pueden revisar el programa. Yo llamé el año pasado a TVN y no me tomaron en cuenta. No soy la única que piensa esto”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de de sus emisiones efectuadas los días 17 de octubre y 7 de noviembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 428/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el “El Último Pasajero” es un programa juvenil de concursos, en el que grupos de diferentes colegios participan para ganar una gira de estudios. Compiten tres equipos, identificados con los colores azul, verde y rojo,

absolviendo diversas pruebas; los puntos se ganan mediante respuestas de conocimientos de cultura general y por mensajes de texto de los espectadores que apoyan a uno u otro equipo; los ganadores van subiendo a compañeros a un bus, en señal de quienes podrán concretar el viaje.

Entre las pruebas más frecuentes se cuentan los cortes de pelo, la ingesta de brebajes repugnantes, besos entre estudiantes y también entre apoderados; aceptar estas pruebas depende de cada participante; sin embargo, si acepta, el curso gana puntos que lo acercan a la gira de estudios;

**SEGUNDO:** Que, en lo que toca a los contenidos denunciados, efectivamente en la emisión del programa “El Último Pasajero”, del día 17 de octubre de 2010, los concursantes debieron absolver, entre otras, las siguientes pruebas:

- a) **Duelo de chapes:** en el cual, dos muchachas se enfrentan en un juego de azar, en el que le van cortando el pelo a la parcialmente perdedora; así, a las participantes se les amarran 20 chapes y se comienza a lanzar la moneda al cara o sello; cada vez que una no adivina, pierde uno de sus chapes, hasta que una de las dos queda con el pelo totalmente recortado.
- b) **Waca Waca:** es preparada en una licuadora una mezcla compuesta de wantán, arrollado primavera, sashimi de salmón, dientes de dragón, cebollín, carne, té verde, wasabi, soya, galletas, y helado de vainilla; el brebaje debe ser bebido por los concursantes de un equipo; si logran beber todo el contenido, ganan los puntos;

**TERCERO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión del programa “El Último Pasajero”, efectuada el día 16 de octubre y repetida el día 7 de noviembre, ambas fechas del año 2010, denunciado en autos, permite concluir que el denominado “*duelo de chapes*”, por su forma de ejecución y por sus efectos producidos en una de las concursantes, en la emisión denunciada en autos, puede ser estimado como lesivo para la dignidad de su persona y, con ello, como constitutivo de infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “El Último Pasajero”, los días 16 de octubre y 7 de noviembre, ambas fechas del año 2010, donde se muestra un concurso, una de cuyas pruebas vulneraría la dignidad personal de las muchachas participantes. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por declarar sin lugar la denuncia y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE OSORNO (OSORNO) POR LA EXHIBICIÓN DE LAS PELÍCULAS: a) “FACTORY GIRL”, EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA MENORES; b) “IN DREAMS”, LOS DÍAS 7 y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS; c) “SILENT HILL”, EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL N°20/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones efectuadas por el operador Cable Osorno (Osorno), a través de la señal Studio Universal, entre el 2 y el 8 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°20/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material controlado corresponde a emisiones efectuadas por el operador Cable Osorno (Osorno), a través de su señal “Studio Universal”, y que dicho material fue emitido entre el 2 y el 8 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, lapso que abarcó el período de muestra, de que da cuenta el Informe de Señal N°20/2010, que se ha tenido a la vista;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *“las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”*;

**TERCERO:** Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *“la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.”*;

**CUARTO:** Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**SEXTO:** Que, las películas “In Dreams” y “Silent Hill” han sido calificadas como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y que ambas fueron exhibidas en *horario para todo espectador*, por Cable Osorno, a través de su señal “Studio Universal”, los días 8 y 7 de septiembre de 2010, respectivamente;

**SÉPTIMO:** Que, la película “Factory Girl” carece de calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y que fue exhibida en *horario para todo espectador*, por Cable Osorno, a través de su señal “Studio Universal”, el día 2 de septiembre de 2010, no obstante su contenido inadecuado para menores de edad;

**OCTAVO:** Que las emisiones indicadas en el Considerando Sexto de esta resolución son constitutivas de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**NOVENO:** Que la emisión indicada en el Considerando Séptimo de esta resolución es constitutiva de infracción al Art. 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, durante el período de la muestra, esto es, entre el 2 y el 8 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, las emisiones de Cable Osorno (Osorno) no presentaron la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas *para mayores de 18 años*, infringiéndose así el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Osorno (Osorno) por infracción: a) al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Studio Universal”, de las películas “In Dreams” y “Silent Hill”, los días 7 y 8 de septiembre de 2010, respectivamente, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, hecha por

el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Studio Universal”, de la película “Factory Girl”, el día 2 de septiembre de 2010, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores; y c) al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir entre el 2 y el 8 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**17. DETERMINACIÓN DE FRECUENCIA EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE ARICA.**

Tratado en el Punto 2. c) de la presente acta.

**18. SOLICITUD DE INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S. A. PARA TRANSFERIR SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, CONCEPCION Y TEMUCO, A SOCIEDAD “CONSORCIO TELEVISIVO S. A.”**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°820, de fecha 22 de octubre de 2010, Integration Communications International Chile S. A. solicita autorización para transferir los derechos de transmisión de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **UHF**, de que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, otorgada por resolución CNTV N°32, de 29 de septiembre de 1998, modificada mediante resolución CNTV N33, de 27 de diciembre de 1999, transferida por resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000 y modificada por resolución exenta CNTV N°111, de 01 de junio de 2010; para la localidad de Concepción, VIII Región, otorgada por resolución CNTV N°33, de 29 de septiembre de 1998, modificada mediante resolución CNTV N34, de 27 de diciembre de 1999, transferida por resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000 y modificada por resolución exenta CNTV N°114, de 01 de junio de 2010 y para la localidad de Temuco, IX Región, otorgada por resolución CNTV N°34, de 29 de septiembre de 1998, modificada mediante resolución CNTV N35, de 27 de diciembre de 1999, transferida por resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000 y modificada por resolución exenta CNTV N°113, de 01 de junio de 2010, a la sociedad **Consortio Televisivo S.A.**;

- IV. Que se acompañó mediante el oficio ORD. N°1.352, de fecha 15 de septiembre de 2010, el informe del artículo 38 de la Ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente las transferencias;
- V. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 26 de noviembre de 2010;

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que la empresa adquiriente Consorcio Televisivo S.A., acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, posponer su decisión.

**19. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA ADJUDICAR UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PACHICA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que la Corporación Ambiental Fraternidad Ecológica Universitaria por ingreso CNTV N°547, de fecha 28 de julio de 2010, solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de Huara, Pachica, Coscaya y Sibaya;
- III. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases de concurso para la localidad de Pachica, mediante oficio ORD. N°5.460/C, de fecha 05 de octubre de 2010;
- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público se efectuaron en el Diario Oficial los días 18, 22 y 28 de octubre de 2010; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que con fecha 29 de noviembre de 2010 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Pachica.

## **20. VARIOS.**

La Consejera María Elena Herмосilla solicitó la confección de una minuta jurídica sobre la aplicabilidad de la legislación secundaria de control a la televisión de pago.

Se levantó la Sesión a las 14:50 Hrs.